



# Bogotá D.C. 1 de julio de 2010

#### **AUTO No. 2517**

#### "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

# EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 773 del 5 de agosto de 2002, modificada por las Resoluciones Nos. 113 del 28 de enero de 2005 y 433 del 2 de marzo del 2009, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa ECOPETROL S.A., para la explotación del Campo Rancho Hermoso, localizado en el corregimiento de Tilodirán, en jurisdicción del municipio de El Yopal en el departamento de Casanare.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio emitió el Concepto Técnico No. 1555 del 14 de septiembre de 2009, con fundamento en la visita técnica realizada al referido proyecto los días 26 y 27 de mayo de 2009 y la documentación que reposa en el expediente 2589, a través del cual recomendó abrir investigación a la empresa ECOPETROL S.A., por presuntos incumplimientos relacionados con la sujeción a ciertos requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en el literal a) del artículo sexto de la Resolución No. 773 del 5 de agosto de 2002, en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984; en las Fichas de manejo: Ficha AP-3 Manejo de aguas residuales domésticas y Ficha No.1 Monitoreo de los vertimientos y cuerpos de aguas y lo establecido en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 113 del 28 de enero de 2005, en el artículo 10 de la Resolución No. 773 del 5 de agosto de 2002, reiterado en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 943 del 16 de mayo de 2006, en el numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 1886 del 24 de julio de 2007 y el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 2932 del 22 de septiembre de 2008.

Que las obligaciones presuntamente incumplidas por la empresa ECOPETROL S.A., están relacionadas con haber captado agua para uso doméstico e industrial en la planta de gas de GASMOCAM de un sitio no autorizado; no presentar la información completa de los monitoreos fisicoquímicos realizados a los sistemas de tratamiento de aguas

#### **AUTO No. 2517**

#### "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

residuales industriales y aguas residuales domésticas, impidiendo con esta situación determinar la eficiencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y por no presentar el Plan de Inversión del 1% concertado con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA y demás información relacionada con dicho plan.

#### **COMPETENCIA DEL MINISTERIO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

#### **AUTO No. 2517**

#### "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que en virtud de la función de control y seguimiento establecida en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, este Ministerio emitió el Concepto Técnico No. 1555 del 14 de septiembre de 2009 con fundamento en la visita técnica realizada al referido proyecto los días 26 y 27 de mayo de 2009 y con base en la revisión documental del expediente 2589, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., con NIT. 89999068-1, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 89999068-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa ECOPETROL S.A. con NIT. 89999068-1, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

### **AUTO No. 2517**

#### "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

## JOHN WILLIAN MARMOL MONCAYO ASESOR DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

Exp. 2589- CT. 1555-14/09/09

Revisó: John W. Mármol M. - Asesor DLPTA

Proyectó.- Nubia Consuelo Pineda M. – Abogada- DLPTA.